

Expediente: 967/24

Carátula: **ASOC GREMIAL EMPLEADOS DE FARMACIA DE TUCUMAN C/ FARMACIA LA UNION S R L Y OTROS S/ ACCION DE MERA CERTEZA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273650181 - ASOC GREMIAL EMPLEADOS DE FARMACIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - FARMACIA LA UNION S R L, -DEMANDADO

90000000000 - FARMACIA LA UNION YERBA BUENA SA, -DEMANDADO

90000000000 - CONTRERA MARAÑON, ELMIRA ANTONIA-DEMANDADO

90000000000 - FONIO, MARIA MATILDE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 967/24



H105015856059

JUICIO: "ASOC GREMIAL EMPLEADOS DE FARMACIA DE TUCUMAN c/ FARMACIA LA UNION S R L Y OTROS s/ ACCION DE MERA CERTEZA" - Expte. 967/24

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen a despacho las presentes actuaciones caratuladas "ASOC GREMIAL EMPLEADOS DE FARMACIA DE TUCUMAN c/ FARMACIA LA UNION S R L Y OTROS s/ ACCION DE MERA CERTEZA" para resolver la nulidad formulada por la parte actora de la que,

RESULTA:

En fecha 24/07/2025, el letrado Juan Carlos Martín Masaguer en su condición de apoderado de la parte actora interpuso incidente de nulidad en contra de lo proveído en sentencia de fecha 29/11/2024.

Manifestó que existió un error *in procedendo* con el dictado de la sentencia de fecha 29/11/2024, en razón de haberse interpretado que el objeto de la presente demanda versaba sobre una acción de cobro ejecutivo de cuotas sindicales, cuando su objeto en realidad versa sobre la acción de declaración de certeza, en los términos del art. 31 de la LCT.

Además, remarcó que, por aplicación del principio de congruencia y debido proceso, en el dictado de la sentencia de fecha 29/11/2024 el sentenciante se declaró incompetente y acto seguido emitió resolución sobre el fondo del asunto de la presente causa, lo que tornaría en nulo dicho decisorio.

Continuó esgrimiendo que también se encuentra afectada la privación de la tutela judicial efectiva, atento al tiempo que estas actuaciones ostentan trámite sin resolución válida sobre la pretensión preventiva.

Atento a las cuestiones debatidas, se remitieron las actuaciones en vista a la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, quien emitió dictamen en favor de rechazar la nulidad impetrada (08/08/2025).

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta y obrando dictamen del Agente Fiscal, corresponde decidir al respecto.

1. Vienen las presentes actuaciones para resolver el pedido de nulidad planteado por la actora respecto a lo proveído en sentencia de fecha 29/11/2024.

Según las constancias de los autos principales, por presentaciones del 29/06/2024 y ampliación del 15/10/2024, la parte actora interpuso la presente acción de mera certeza.

Posteriormente, en punto I° de la parte resolutive de sentencia de fecha 29/11/2024, se ordenó declarar la incompetencia de la acción por cobro ejecutivo de cuotas sindicales entablada por la parte actora, ordenándose su remisión al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, que por turno corresponda.

Seguidamente, por el punto II° de la misma resolución se rechazó liminarmente la acción declarativa de certeza intentada por la accionante.

Más adelante, por proveído de fecha 14/02/2025 emitido por el magistrado del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III° Nominación, se ordenó que retornen estas actuaciones al fuero del trabajo con motivo de no surgir en escrito de demandada ni en sus ampliaciones que el objeto del presente proceso resulte ser el cobro ejecutivo de cuotas sindicales.

En fecha 04/06/2025 se proveyó la recepción de estas actuaciones y en el punto 3.º se ordenó dejar sin efecto el punto I° de la resolutive de fecha 29/11/2024 a los fines de retomar el entendimiento de estas actuaciones.

Luego, el letrado Masaguer, por presentación de fecha 24/06/2025, solicitó se ordene el traslado de demanda a los fines de que se disponga la realización de la audiencia prevista en art. 463 y ss. del CPCC, de aplicación supletoria.

Por proveído de fecha 27/06/2025, se rechazó el pedido de traslado de demanda en razón de lo resuelto en punto II° de la sentencia de fecha 29/11/2024.

En consecuencia de ello, mediante presentación del 24/07/2024 la parte actora e interpuso la nulidad que se encuentra bajo análisis.

2. Efectuadas las consideraciones anteriores, la cuestión a analizar está relacionada con la validez de lo resuelto en sentencia de fecha 29/11/2024 y lo proveído en fechas 04/06/2025 y 27/06/2025.

En primero orden, la parte actora solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29/11/2024 en virtud de que en mismo pronunciamiento se resolvió, por un lado, declarar la incompetencia del presente Juzgado y, por otro lado, en el punto II° se rechazó *in limine* la acción declarativa de certeza interpuesta en la demanda por la accionante.

Al respecto, cabe rechazar los argumentos vertidos por la actora atento a las siguientes consideraciones:

Primeramente, corresponde afirmar que, del texto de la sentencia del 29/11/2024, surge que el dicente interpretó que la parte actora había planteado dos pretensiones diferentes, plasmadas en la demanda (29/06/24) y ampliaciones de la parte actora (18/09/24 y 15/10/24), por un lado, la persecución del cobro ejecutivo de cuotas sindicales y, por otro lado, la declaración de mera certeza en contra de las accionadas. Es decir, en la mencionada sentencia se entendió que la accionante había acumulado dos acciones distintas en contra de la misma demandada.

Al respecto, reviste notoriedad lo expuesto por el magistrado del fuero Civil en Documentos y Locaciones (constancia de fecha 30/05/2025) que intervino en la presente causa, al advertir que, según las constancias de autos, no surge que exista la acción de cobro ejecutivo por cuotas sindicales por la parte accionante, a lo que propuso que estos actuados retornen al fuero laboral para que el suscripto siga entendiendo la presente causa, o en su defecto, en caso de no compartir el mismo criterio, sean elevadas estas actuaciones al Superior para dirimir la controversia.

En respuesta a lo dispuesto por el juez del fuero civil, y coincidiendo con aquel en cuanto al reexamen de los términos de la demanda y su ampliación, mediante proveído del 04/06/2025 se resolvió dejar sin efecto el punto I° de la resolutive de fecha 29/11/2024, la cual declaraba la incompetencia del presente juzgado para entender el presente proceso, pues se concluyó que el accionante no había pretendido accionar por cobro de cuotas sindicales en contra de la demandada.

Ahora bien, la decisión de dejar sin efecto el punto I° de la sentencia de fecha 29/11/2024 y no modificar lo resuelto en punto II° de igual parte resolutive, guarda vinculación con las consideraciones expuesta en la mentada resolución.

En ese sentido, al momento de declarar la incompetencia del presente juzgado, fue objeto de ponderación los fundamentos expresados por la actora a dicho fin, como una acción por aparte, respecto de la acción de mera certeza impetrada.

Por estas razones, en aquella sentencia, al dar tratamiento a la presente causa como una acumulación de acciones en un mismo proceso, se resolvió en forma diferenciada cada una de las acciones propuestas. Por un lado, se declaró la incompetencia del juzgado respecto de la pretensión (luego reexaminada y revocada) de cobro ejecutivo de cuotas sindicales y, por otra parte, se resolvió el rechazo *in limine* de la pretensión de declaración de certeza, según las consideraciones expuestas en la misma resolutive de fecha 29/11/2024.

En este sentido, a fin de aclarar la situación, la resolución dictada el 29/11/2024 no contiene contradicción alguna, pues se resolvieron a través de ella las dos acciones que había interpretado (incorrectamente) eran pretendidas por la parte actora. Pero la decisión respecto de la primera de ellas (incompetencia), no afectaba la referida a la segunda de ellas (rechazo *in limine*), pues se trataban de dos acciones diferencias y autónomas, aunque acumuladas en el mismo proceso.

En definitiva, a través de la sentencia del 29/11/2024 no se declaró la incompetencia de este magistrado respecto de la acción de declaración de certeza, sino que expresamente se la rechazó.

En consonancia con lo explicitado, resulta oportuno destacar que los proveídos de fechas 04/06/2025 y 27/06/2025, no modificaron lo resuelto en punto II° de sentencia de fecha 29/11/2024, teniendo en cuenta que los puntos I° y II° de dicha resolutive versaban sobre distintas acciones.

Por estas precisiones, cabe concluir que no existe vulneración de forma de la sentencia interlocutoria de fecha 29/11/2024, en virtud de que cada punto resolutorio fue resuelto por aparte según los considerando expuestos en sentencia recurrida, y que la suerte de uno (cobro ejecutivo de cuota sindical) no se encuentra vinculado a la suerte de otro (declaración de certeza), resultando una cuestión tratada en un mismo proceso atento a un error de interpretación previamente aclarado.

En segundo orden, cabe ponderar que la sentencia de fecha 29/11/2024 y el proveído de fecha 04/06/2025, resultaron notificados a la parte actora, conforme constancias del SAE, en fecha 02/12/24 y 05/06/25, respectivamente.

Atento a lo relatado, la parte actora no recurrió ni la sentencia interlocutoria de fecha 29/11/2024, mediante un recurso de apelación, como así tampoco, no interpuso recurso en contra de lo resuelto en providencia de fecha 04/06/2025 y 27/06/2025, cuyo plazo de firmeza operó en fecha 23/07/2025 a horas 10:00.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo normado por el art. 218 del CPCC, de aplicación supletoria, que dice lo siguiente. "Sentencia firme. Cosa juzgada. La sentencia firme pasará en autoridad de cosa juzgada. Son sentencias firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno, o por no preverlo la ley, o porque estando previsto han sido consentidas o ejecutoriadas. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide a las partes y al tribunal, volver a debatir y resolver las cuestiones ya debatidas y resueltas con carácter firme".

Por estas razones, al no existir recurso alguno presentado por la parte actora en su momento procesal oportuno, las defensas que no fueron opuestas ya no pueden ser examinadas nuevamente en su posterioridad a través de este remedio procesal (nulidad), pues lo decidido fue convalidado por la falta de presentación de los recursos o remedios que pudo intentar en la oportunidad prevista para cada caso (conf. arts. 24 del CPL, 222 y 224 del CPCC, supletorio, conf. art. 23 CPL).

En consecuencia, los fundamentos por los cuales se resolvió el punto II° de la parte resolutive de sentencia de fecha 29/11/2024 han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por lo expuesto, concluyo que en el presente caso corresponde el rechazo de la nulidad interpuesta por la parte actora. Así lo declaro.

3. Por último, respecto a la apelación en subsidio interpuesta, corresponde admitir dicha petición y conceder la elevación de estas actuaciones al Tribunal Superior, Sala que por turno corresponda, en

razón de causarle gravamen al interesado la presente resolución al dar por terminado el presente proceso (cfr. art. 753 del CPCC, supletorio).

COSTAS: Atento al resultado arribado y ponderando que no existió sustanciación del presente recurso de nulidad ni apersonamiento de la contraparte, estimo de justicia eximir de costas a las partes (art. 61 CPCC, supletorio).

HONORARIOS: corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de nulidad deducido por la parte actora, según lo considerado.

II) CONCEDER la apelación en subsidio interpuesta por la parte actora, según lo ponderado. **ELÉVENSE** las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, a los fines de resolver la apelación en subsidio concedida, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y elevación.

III) COSTAS: como se consideran.

PROTOCOLIZAR. - 967/24 DLGN

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.